

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 25/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320150092100</b>	Tutelas	AMALIA DEL SOCORRO - ARRUBLA SERNA	EPS SALUDCOOP	Auto sanción de multa EN CONTRA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.	24/08/2020		
<b>05266400300320200031900</b>	Ejecutivo Singular	JAVIER ALBERTO - GOMEZ ATEHORTUA	ENMANUEL JOSE GONZALEZ RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	24/08/2020		
<b>05266400300320200033000</b>	Tutelas	MANUEL FRANCISCO GIL CALLE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE GUAYACAN P.H	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	24/08/2020		
<b>05266400300320200033700</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	24/08/2020		
<b>05266400300320200033900</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID HELENA CASTAÑEDA GARCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	24/08/2020		
<b>05266400300320200034000</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ANIBAL DE JESUS LOPEZ JIMENEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	24/08/2020		
<b>05266400300320200037600</b>	Tutelas	OLGA - TOBON CADAVID	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	24/08/2020		
<b>05266400300320200038700</b>	Tutelas	CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA	Sentencia. IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO	24/08/2020		
<b>05266400300320200039000</b>	Tutelas	URBANIZACION HORIZONTES DE LA CATOLICA P.H	CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS S.A	Sentencia. IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO	24/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320200039400</b>	Tutelas	LUZ MAGNOLIA PARRA DE TAMAYO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA	24/08/2020		
<b>05266400300320200043400</b>	Tutelas	ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTUA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA	24/08/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1201
Radicado	05266 40 03 003 2020 00319 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JAVIER ALBERTO GÓMEZ ATEHORTÚA
Demandado (s)	ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ RESTREPO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante adecuar el hecho primero, toda vez que se consigna como fecha de vencimiento de la letra de cambio el día 31 de agosto de 2018, lo cual no guarda relación con lo consignado en dicho título, en el cual puede observarse como fecha de vencimiento de la obligación el día 31 julio de 2018.
2. Deberá la parte actora hacer la precisión correspondiente del hecho tercero y la pretensión primera, toda vez que no es claro para la judicatura, porque se pretende la ejecución de los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el documento base de cobro venció el 31 de julio de 2018.
3. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención segunda y quinta de efectuarse el avalúo y remate de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito, con el fin de obtener el pago con el producto del remante ante el no cumplimiento del mandamiento, no son pretensiones procesales, sino ritualidades del proceso las cuales deben llevarse a cabo, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.
4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

5. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el señor **JAVIER ALBERTO GÓMEZ ATEHORTÚA**, y en contra del señor **ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ RESTREPO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1202
Radicado	05266 40 03 003 2020 00337 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

### CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante adecuar el hecho cuarto, toda vez que se indica que el interés de mora se genera a partir del 06 de febrero de 2017, lo cual no guarda relación con los demás hechos en los que se menciona que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 05 de noviembre de 2018, fecha en la cual el deudor incumplió la obligación.
2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
3. Deberá la parte demandante indicar si las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones, corresponden a las del demandado ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA, ya que, de manera errónea se identifica al mismo como DARMIG HIBET IGLSIA MORENO, en caso de no ser las direcciones de notificación de la parte pasiva se dará cumplimiento a las normatividades ya citadas en el numeral anterior. Así mismo, deberá dar cumplimiento al mandato establecido en el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las

evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno a dicho requisito.

4. Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.
5. El el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1191
Radicado	05266 40 03 003 2020 00339 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ASTRID ELENA CASTAÑEDA GARCÍA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante allegar al plenario, copia legible de la Escritura Publica N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Circulo de Medellín mediante la cual se otorga poder a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, con el fin de verificar que dicha sociedad, se encontraba facultada para endosar en procuración los pagarés base de recaudo. Lo anterior, en razón a que el ya referido poder no puede ser visualizado con claridad.
2. Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **ASTRID ELENA CASTAÑEDA GARCÍA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1203
Radicado	05266 40 03 003 2020 00340 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

- 1- Deberá la parte demandante, aclarar al Despacho, la razón por la cual en el documento denominado “*OTROSI*” se hace relación al contrato de arrendamiento fechado el día 21 de agosto de 2015, habida cuenta que el contrato de arrendamiento traído a juicio data del día 20 de agosto de 2015.
- 2- Deberá la parte actora aclarar el hecho segundo, al no ser claro la mención de que la cláusula quinta y séptima se encuentran concordadas con la página 2 del contrato, toda vez que el mismo se vislumbra que dichas cláusulas se encuentran inmersas en dicha página.
- 3- Deberá la parte demandante indicar de manera clara y precisa, cual es el factor de competencia territorial acogido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, puesto que en el acápite de competencia y cuantía se hace referencia a distintos factores, lo cual genera incertidumbre para esta célula judicial.
- 4- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo
- 5- Deberá manifestarse si el correo de la representante legal por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro

Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de los señores **MARÍA NOHELIA LÓPEZ, MARTA EUCARIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y ANÍBAL DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

CP